

El nuevo proceso penal: valoración crítica de las reformas procesales de 2015

Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol
*Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Barcelona*

SUMARIO: 1. La reforma procesal penal de 2015: un cóctel de difícil digestión. 2. Las sucesivas leyes reformadoras. 3. Sobre la deficiente técnica legislativa. 4. Análisis crítico de las principales reformas. 4.1. Fortalecimiento de las garantías procesales. 4.2. Las medidas de investigación tecnológica. 4.3. La sustitución del término imputado por los de investigado y encausado. 4.4. Limitación de los plazos de la instrucción. 4.5. Otras medidas de agilización de la justicia penal. 4.6. La reforma del régimen de recursos. 5. Conclusión final.

1. La reforma procesal penal de 2015: un cóctel de difícil digestión

Valorar reformas procesales recientes plantea siempre la dificultad de la falta de perspectiva. Sólo cuando las nuevas previsiones llevan ya algunos meses de aplicación efectiva puede valorarse adecuadamente si se han alcanzado o no —o en qué medida se han alcanzado— los objetivos perseguidos por el legislador.

Valorar la reforma procesal de 2015 resulta aún más difícil por cuanto, como es sabido, a lo largo del año recién acabado, el legislador modificó hasta en siete ocasiones consecutivas nuestra decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal. Siete leyes de reforma parcial, obedientes por tanto a una pluralidad de propósitos o motivaciones, como se desprende de la lectura de los distintos preámbulos legislativos.¹

1. De un tiempo a esta parte, nuestro legislador ha abandonado la tradicional denominación de «Exposición de Motivos», sustituyéndola por la de «Preámbulo». Sea cual sea el *nomen iuris*, conviene que el legislador explicité los motivos que le llevan a reformar una ley, es decir, los objetivos que pretenden conseguirse con la nueva regulación. Hoy en

En efecto, la todavía vigente² Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, ha sido modificada en siete ocasiones durante el año 2015, a través de las siguientes leyes:

- *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*³
- *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.*⁴
- *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.*⁵
- *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.*⁶
- *Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*⁷
- *Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.*⁸
- *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.*⁹

Valorar la reforma procesal de 2015 se traduce así en valorar un variado abanico de reformas contenido en siete leyes distintas todas ellas reformadoras¹⁰ de la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal.¹¹

día, algunos preámbulos no cumplen suficientemente esa finalidad, limitándose en ocasiones a contener un resumen del contenido articulado o, incluso, un autoensalzamiento de la obra legislativa.

2. Aunque reformada en multitud de ocasiones, a fecha de hoy sigue como es sabido vigente la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

3. Publicada en el BOE de 31 de marzo de 2015.

4. Publicada en el BOE de 27 de abril de 2015.

5. Publicada en el BOE de 28 de abril de 2015.

6. Publicada en el BOE de 29 de julio de 2015.

7. Publicada en el BOE de 22 de septiembre de 2015.

8. Publicada en el BOE de 6 de octubre de 2015.

9. Publicada asimismo en el BOE de 6 de octubre de 2015.

10. Principal o tangencialmente.

11. Y cabe aún añadir que, como más adelante veremos, durante 2015 se han reformado asimismo otras distintas leyes procesales penales.

Alguno de los Preámbulos de las leyes reformadoras de 2015 (en concreto los de la Ley Orgánica 13/2015 y la Ley 41/2015),¹² aluden expresamente a la cuestión en los siguientes idénticos términos:

«La propuesta de Código Procesal Penal presentada por la Comisión Institucional para la elaboración de un texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, actualmente sometida a información pública y debate, plantea un cambio radical del sistema de justicia penal cuya implantación requiere un amplio consenso. En tanto dicho debate se mantiene, en la confianza de encontrar el máximo concierto posible sobre el nuevo modelo procesal penal, resulta preciso afrontar de inmediato ciertas cuestiones que no pueden aguardar a ser resueltas con la promulgación del nuevo texto normativo que sustituya a la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

El legislador reconoce pues, expresamente, que las reformas operadas no son sino un *parcheo* provisional a la espera del futuro *Código Procesal Penal*.

Así las cosas, la primera reflexión crítica sobre las reformas de 2015 debe ser necesariamente negativa por simples razones de técnica legislativa. Reformar en el último tramo de la legislatura¹³ una ley «más que centenaria»¹⁴ porque no se ha obtenido el «amplio consenso»¹⁵ requerido para aprobar un *Código* de nueva planta demuestra, en primer lugar, el fracaso de labor pre-legislativa acometida durante prácticamente toda la Legislatura.¹⁶ Aceptemos sin embargo que dicho fracaso es esencialmente un fracaso político¹⁷ y que, por ende, la deficiente técnica legislativa no puede afirmarse por ese simple motivo.

Cierto es asimismo que cada una de las reformas operadas tiene su propia explicación.

12. Sin duda, las más importantes reformas operadas a lo largo del año 2015.

13. Recuérdese que la X Legislatura abarcó desde el 13 de diciembre de 2011 hasta el 27 de octubre de 2015. Las siete reformas de la LECrim aquí comentadas se produjeron pues en los últimos ocho meses de la Legislatura.

14. Dicción literal, como hemos visto, tanto de la Ley Orgánica 13/2015 como de la Ley 41/2015.

15. En dicción asimismo literal de las dos Leyes recién citadas.

16. Recuérdese que la *Comisión Institucional para la elaboración de un texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal*, fue constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, es decir, en los primeros tres meses de la X Legislatura.

17. Pues obviamente correspondía al Gobierno y al Grupo Parlamentario que le daba soporte (con mayoría absoluta, recordemos) obtener ese amplio consenso sobre la propuesta elaborada por la comisión de expertos.

2. Las sucesivas leyes reformadoras

Así, la primera de las leyes reformadoras, la Ley Orgánica 1/2015, tenía por objeto reformar el Código Penal, pero su Disposición Final Segunda modifica asimismo el artículo 14 LECrim (competencia objetiva), el artículo 105 (en relación con los delitos perseguibles a instancia de la persona agraviada), los artículos 367 *ter* a *septies*¹⁸ (en relación con la destrucción o realización de efectos intervenidos), diversos artículos comprendidos en el Libro VI (arts. 962 a 977 en relación con los delitos leves¹⁹), así como el artículo 990 (confiriendo a los órganos recaudatorios de la Hacienda Pública y la Seguridad Social facultades investigadoras en sede de ejecución de sentencias). Como veremos, muchas de sus reformas van mucho más allá de los ajustes procesales exigidos por la reforma del Código Penal.

La Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, en consonancia con el haz de derechos reconocidos a las víctimas de delitos, modifica diversos preceptos de la LECrim a través de su Disposición Final Primera, cuya rúbrica reza textualmente «*Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*». Pues bien, a los efectos que ahora nos ocupan, baste señalar que el plazo para la transposición de la citada Directiva finía en fecha 16 de noviembre de 2015,²⁰ es decir, con posterioridad a las dos últimas y más importantes modificaciones de la LECrim operadas en 2015, que ya se hallaban en tramitación parlamentaria.²¹

La tercera de las leyes reformadoras de 2015, la Ley Orgánica 5/2015, tenía asimismo por objeto transponer a nuestro ordenamiento dos Directivas europeas. En primer lugar, la *Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, cuyo

18. En un intento de aprovechar sin romper las estrechas costuras de antiguas leyes, el legislador se ha acostumbrado a esta anómala numeración de nuevos preceptos.

19. Consecuencia de la supresión de las faltas en el Código Penal.

20. Art. 27 de la Directiva 2012/29/UE.

21. El Proyecto de Ley de la futura Ley 41/2015 ya había sido presentado por el Gobierno en fecha 13 de marzo de 2015 [Cfr. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, X Legislatura, Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. (121/000138). Consultable en línea en:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28121%2F000138*.NDOC.%29](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28121%2F000138*.NDOC.%29]).

plazo de transposición había vencido ya el 27 de octubre de 2013.²² Y, en segundo lugar, la *Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales*, cuyo plazo de transposición había también finido con anterioridad a 2015.²³ Para cumplir con el mandato europeo, el legislador español debió pues haber reformado la LECrim en 2013 y 2014.²⁴ Incumplido el plazo dispuesto, bien podía esperarse a la ya en tramitación principal reforma operada por las que luego serían la Ley Orgánica 13/2015 y la Ley 41/2015, ambas de 5 de octubre.²⁵

La cuarta modificación fue la operada a través de la Ley 34/2015, de modificación de la Ley General Tributaria. Su Disposición Final Primera añade cuatro nuevos artículos a la LECrim introduciendo diversas especialidades aplicables a los delitos contra la Hacienda Pública,²⁶ por cierto con una pésima técnica legislativa.²⁷ Aun cuando la técnica no sea novedosa, sino costumbre ya inveterada de nuestro legislador, no deja de ser disfuncional que las leyes procesales sean objeto de modificación puntual a través de las más variadas leyes materiales.

La quinta —y más desapercibida— modificación se produjo por mor de la Disposición Final Duodécima de la Ley 26/2015, que añadió una nueva Disposición Adicional Quinta a la LECrim estableciendo reglas relativas a la comunicación de determinados homicidios dolosos entre parientes a los institutos públicos de previsión social.

Por último, la sexta y séptima modificaciones operadas por el legislador de 2015, mediante la Ley Orgánica 13/2015 y la Ley 41/2015, ambas de fecha 5 de octubre en la vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal, tienen por objeto aquellas diversas cuestiones que, según la explicación preambular del legislador, «resulta preciso afrontar de inmediato»²⁸ habida cuenta de que «no pueden aguar-

22. Art. 9 de la Directiva 2010/64/UE.

23. Concretamente, en fecha 2 de junio de 2014, conforme dispone el art. 11 de la Directiva 2012/13/UE.

24. O en cualquier momento anterior a la finalización de los respectivos plazos establecidos.

25. Que, como se ha dicho, se hallaban en tramitación desde el 13 de marzo de 2015.

26. Son los nuevos arts. 614 bis, 621 bis, 621 ter y 999 LECrim.

27. Así, a modo de ejemplo, aún cuando todos los preceptos creados tienen por objeto introducir determinadas especialidades en la tramitación de los Delitos contra la Hacienda Pública, sólo dos de ellos se incluyen en el nuevo Título X bis del Libro II («De las especialidades en los Delitos contra la Hacienda Pública»), llevando los dos restantes a las ubicaciones correspondientes a su contenido (al Tít. IX del Libro II sobre «Fianzas y embargos» el nuevo 614 bis y al Libro VII rubricado «De la ejecución de sentencias» el nuevo 999). El nuevo art. 614 bis efectúa una confusa remisión al «juez de lo penal» para referirse al «Tribunal competente» como sí hace el nuevo art. 999, mientras que el 621 bis se refiere indistintamente al «Juez» (art. 621 bis.1) o al «Juez o Tribunal» (art. 621 bis.2).

28. Inciso final del idéntico primer párrafo del apartado I del Preámbulo de la Ley Orgánica 13/2015 y de la Ley 41/2015.

dar a ser resueltas con la promulgación del nuevo texto normativo que sustituya a la más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal».²⁹

Más adelante haremos referencia a su variado contenido. A los efectos que ahora nos ocupan, baste con denunciar de nuevo la más que cuestionable técnica de trocear una misma reforma en dos diferentes instrumentos legislativos, de carácter orgánico uno y de carácter ordinario el otro, en función del concreto contenido regulado. La técnica es sin duda distorsionadora, amén de absolutamente innecesaria. Baste recordar al efecto, a modo de ejemplo, que el propio legislador de 2015, sigue un proceder distinto por ejemplo en la citada Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal, cuya Disposición Final Séptima, establece, sin óbice de ninguna clase, que algunas de sus disposiciones tiene carácter de ley ordinaria.³⁰

Por otra parte, aun cuando algunas de las medidas legislativas merezcan una valoración positiva³¹ —afirmación que desgraciadamente no puede efectuarse con carácter general respecto de todas las materias reformadas—,³² la pretendida imperiosa necesidad de «*afrontar de inmediato ciertas cuestiones que no pueden aguardar a ser resueltas*»,³³ resulta más que cuestionable.

3. Sobre la deficiente técnica legislativa

Las leyes procesales son como mecanismos de relojería en los que el reajuste de cualquier pieza incide en toda la completa maquinaria. Su funcionamiento requiere además una adecuada asimilación por parte de los diversos operadores jurídicos —jueces y magistrados, fiscales, abogados, procuradores, policías, forenses, intérpretes, peritos, y un largo etcétera—. Aun cuando determinada reforma de la regulación de alguna concreta institución pueda resultar conveniente, los ajustes procesales deben dosificarse de forma que puedan ser adecuadamente asimilados por la práctica forense. Así las cosas, cuantas menos leyes de reforma, mejor, y cuanta mayor *vacatio legis*, mejor.

29. *Ibidem*. Ver nota anterior.

30. De hecho, el Consejo de Ministros, aprobó, en fecha 5 de diciembre de 2014, un único *Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas*, después dividido en dos proyectos de ley.

31. Valgan, a modo de ejemplo, y obviando ahora mayor profundización, la reforma de la revisión o la no remisión de atestados sin autor conocido.

32. Obviando asimismo ahora mayor profundización, valga citar la cuestionable regulación de los plazos máximos de la instrucción o las excesivas facultades atribuidas a órganos gubernativos en materia de investigación tecnológica.

33. Con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal. Vid., de nuevo, *Preámbulo* de la L.O. 13/2015 y de la L. 41/2015, apartado I.

La vorágine reformadora de 2015 no ha respetado ninguno de ambos postulados. Como ya se ha dicho, la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido reformada siete veces. Pero además, las diversas leyes reformadoras han modificado también otras diversas leyes de carácter procesal:

- La Ley de 18 de junio de 1870, de reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto.³⁴
- La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.³⁵
- La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.³⁶
- La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.³⁷

Y añádase aún la modificación de normas de carácter procesal contenidas en el Código Penal,³⁸ o la modificación de otras normas materiales.³⁹

Por lo que respecta a las previsiones en materia de *vacatio legis*, no ha existido tampoco una política legislativa coherente.

- Las modificaciones operadas a través de la reforma del Código Penal preveían una *vacatio legis* de tres meses.⁴⁰
- Las modificaciones contenidas en el Estatuto de la víctima contemplaban una *vacatio* de seis meses.⁴¹

34. Modificada mediante la Disp. Final Primera de la L.O. 1/2015 (de reforma del Código Penal), con el objetivo de que semestralmente deba comparecer ante la Comisión de Justicia del Congreso un alto cargo del Ministerio de Justicia para informar sobre los indultos concedidos y denegados.

35. Mediante la Disp. Final Primera de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, para adaptar la competencia jurisdiccional de los tribunales españoles del orden penal (art. 23 LOPJ) a esa segunda reforma del mismo día del Código Penal (ambas Leyes Orgánicas se publican en el mismo BOE de 31 de marzo con numeraciones correlativas). El art. tercero de la Ley Orgánica 5/2015 modificó el art. 231.5 de la LOPJ con respecto a la habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos. Por fin, la Disp. Final Primera de la Ley Orgánica 13/2015 modifica de nuevo diversos preceptos de la LOPJ para adaptar las atribuciones de diversos órganos judiciales a las modificaciones procesales (p. ej. en materia de decomiso autónomo).

36. Disp. Final Tercera de la L.O. 1/2015, para adaptar las remisiones efectuadas al modificado Código Penal.

37. Con respecto al reconocimiento de las resoluciones extranjeras europeas de decomiso. Disp. Final Cuarta de la L.O. 1/2015.

38. Por ejemplo, en materia de costas procesales.

39. Como la Ley Hipotecaria, cuyo art. 20 (en materia de anotaciones preventivas) es modificado por la Disp. Final Primera de la Ley 41/2015.

40. La L.O. 1/2015 se publicaba el 31 de marzo y se preveía la entrada en vigor para todas sus disposiciones, incluidas las de carácter procesal, para el siguiente 1 de julio (Disp. Final Octava de la L.O. 1/2015).

41. Disp. Final Sexta de la Ley 4/2015, publicada el 28 de abril. La entrada en vigor se previó pues para el día 28 de octubre de 2015.

- La Ley 5/2015, de transposición de Directivas,⁴² previó una *vacatio* de un mes para alguna de sus disposiciones y de seis meses para el resto.
- La Ley 26/2015, de protección a la infancia y la adolescencia, preveía la entrada en vigor a los veinte días de su publicación.⁴³
- Las modificaciones introducidas en la LECrim por la Ley 34/2015, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, entrarían en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.⁴⁴
- La Ley Orgánica 13/2015, previó una *vacatio* de dos meses desde su publicación para algunas de sus disposiciones⁴⁵ disponiendo que otros preceptos entrarían en vigor el día 1 de noviembre de 2015.⁴⁶
- Y, en consonancia con la regla general de la simultánea Ley Orgánica 13/2015, la Ley 41/2015 previó una *vacatio legis* de dos meses.⁴⁷

Esto significa que durante 2015 han existido 8 sucesivas versiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- 1ª versión Desde el 1 de enero hasta el 28 de mayo, fecha de entrada en vigor parcial de la Ley 5/2015 (de transposición de Directivas).
- 2ª versión Desde 28 de mayo hasta el 1 de julio, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 (de reforma del Código Penal).
- 3ª versión Desde el 1 de julio hasta el 18 de agosto, fecha de entrada en vigor de la Ley 26/2015 (de protección a la infancia y adolescencia).
- 4ª versión Desde el 18 de agosto hasta el 12 de octubre, fecha de entrada en vigor parcial de la Ley 34/2015 (de reforma de la LGT).
- 5ª versión Desde el 12 de octubre hasta el 28 de octubre, fecha de entrada en vigor de la Ley 4/2015 (Estatuto del víctima) y parcial de la Ley Orgánica 5/2015 (de transposición de Directivas).
- 6ª versión Desde el 28 de octubre hasta el 1 de noviembre, fecha de entrada en vigor parcial de la Ley Orgánica 13/2015.
- 7ª versión Desde el 1 de noviembre hasta el 6 de diciembre, fecha de entrada en vigor parcial de la Ley Orgánica 13/2015 y de la Ley 41/2015.
- 8ª versión Y, por fin, desde el 6 de diciembre hasta el fin del año 2015.

42. Publicada el 28 de abril de 2015. Vid Disp. Final Cuarta. Unas disposiciones entrarían pues en vigor el 28 de mayo y otras el 28 de octubre.

43. Disp. Final Vigésimoprimerá. La Ley 26/2015 se publicó en el BOE de fecha 29 de julio. Su entrada en vigor se produjo pues en fecha 18 de agosto de 2015.

44. La Ley 34/2015 se publicó en el BOE de 22 de septiembre por lo que su entrada en vigor (general) se produciría el 12 de octubre de 2015.

45. Es decir, el 6 de diciembre de 2015, al haberse publicado la Ley en el BOE de 6 de octubre.

46. Vid. Disp. Final Cuarta de la Ley Orgánica 13/2015.

47. Esto es, de nuevo, el 6 de diciembre de 2015. Vid. Disp. Cuarta de la Ley 13/2015.

Visto este auténtico galimatías no puede sino afirmarse que el aluvión de sucesivas modificaciones legislativas producidas durante 2015 ha sido un auténtico despropósito, con grave detrimento de la más elemental seguridad jurídica por la imposibilidad de asimilación por la práctica forense de las constantes y muy variadas reformas. El desánimo de los operadores jurídicos, desbordados por las atropelladas reformas, sin capacidad no ya sólo de asimilación sino incluso de pausada lectura, ha sido palpable en el estresante año legislativo que hemos dejado atrás.⁴⁸

4. Análisis crítico de las principales reformas

Excede el propósito del presente trabajo analizar en profundidad el contenido de las muy diversas reformas operadas.⁴⁹ Como se ha dicho, simplemente enumerarlas todas es ya una ardua labor. A los efectos que aquí nos ocupan, bastará pues con efectuar algunas reflexiones críticas respecto de algunos de los puntos más controvertidos de las reformas producidas.

4.1. Fortalecimiento de las garantías procesales

Diversas de las medidas reformadoras operadas han tenido por objeto fortalecer las garantías procesales del imputado y, por ese solo motivo, merecen ya

48. Piénsese además que muchos operadores jurídicos «todoterreno» —habituales en los partidos judiciales de más reducido tamaño— debieron afrontar no sólo las reformas del proceso penal, sino también las del proceso civil, jurisdicción voluntaria, legislación concursal, justicia gratuita, amén de las también muy numerosas reformas de carácter material. En Jornadas y Seminarios realizados durante los últimos meses ha sido habitual escuchar el lamento de muchos operadores jurídicos, especialmente Abogados, ante tal diluvio de reformas. Algunos decían jocosamente —o quizás no tanto— que no sabían ya si seguir reciclándose o volver a las aulas a cursar de nuevo la carrera de Derecho.

49. Afortunadamente, además de algunas obras generales, empiezan a proliferar diversos estudios doctrinales específicos sobre las distintas materias reformadas, como los seleccionados en el volumen colectivo (dir. por ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, Barcelona, Atelier, 2016) recopilatorio de las principales contribuciones efectuadas a las Jornadas sobre la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Memorial Prof. Dr. Manuel Serra Domínguez, celebradas en la Universidad de Barcelona los pasados 26 y 27 de noviembre de 2015, y que tuve el honor de dirigir, por encargo expreso de los Patronos de la Fundación Privada Manuel Serra Domínguez. Entre las obras que tienen por objeto analizar las reformas de 2015 cabe destacar MARCHENA GÓMEZ, M., GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *La Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, ed. noviembre 2015; JAEN VALLEJO, M., PERRINO PÉREZ, Á.L., *La Reforma Procesal Penal de 2015*, Ed. Dykinson, 2015; y MUERZA ESPARZA, J., *Las Reformas Procesales Penales de 2015: Nuevas Medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la Justicia Penal*, Ed. Aranzadi, 2015. Entre los Manuales universitarios adaptados a las reformas de 2015, cabe asimismo destacar los de ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, ed. 2015; ASENCIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, ed. 2015; GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*, Civitas, Madrid, ed. 2015, y, del mismo autor, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, ed. 2015; MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER, BARONA VILAR, ESPARZA LEIBAR, ETXEBARRIA GURIDI, *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, 23ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, octubre 2015; y TOME GARCÍA, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Colex Editorial Constitución y Leyes, ed. 2016. Igualmente interesante la colección de trabajos de diversos autores publicados en el libro colectivo, dirig. por NIEVA FENOLL, BUJOSA VADELL, *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal*, Atelier, Barcelona, 2016.

una valoración positiva. Ciertamente es que algunos de los preceptos reformados tienen un carácter más pedagógico que estrictamente normativo; sin embargo, cualquier avance en la indicada dirección es sin duda positivo. Especial mención merece al respecto la previsión contenida en el plurireformado artículo 520 LECrim,⁵⁰ cuyo apartado 1 prevé, desde la Ley Orgánica 13/2015, que la detención y prisión provisional deberán practicarse⁵¹ velando por los derechos constitucionales al honor, la intimidad e imagen de los detenidos o presos.⁵² Aun cuando la previsión normativa es si duda positiva, aunque sea a los solos efectos pedagógicos, es de lamentar que el legislador no haya adoptado garantías concretas para asegurar el efectivo respeto a los citados derechos.⁵³

4.2. Las medidas de investigación tecnológica

Un conjunto importante de reformas, básicamente contenidas en la Ley Orgánica 13/2015, ha tenido por objeto regular de forma más eficaz la instrucción especialmente en el ámbito de la investigación tecnológica. El estudio pormenorizado de la nueva regulación de las distintas diligencias de investigación tecnológica (intervención de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y registro remoto de equipos informáticos)⁵⁴ merece sin duda un extenso análisis que escapa a la finalidad del presente trabajo. Estimándose en líneas generales satisfactoria la nueva regulación, que viene a colmar importantes lagunas inconcebibles ya en nuestro tiempo, conviene señalar la atención sobre algunos pocos aspectos puntuales.⁵⁵

En primer lugar, debe lamentarse que las disposiciones comunes a las citadas diligencias de investigación tecnológica⁵⁶ y muy en particular la enumeración

50. El art. 520 LECrim fue reformado por la Ley Orgánica 5/2015 y reformado de nuevo por la Ley Orgánica 13/2015.

51. Además de practicarse asimismo en la forma en que menos perjudique la reputación y patrimonio del detenido o preso.

52. Todos los ciudadanos tenemos demasiado frescas en la retina lamentables imágenes de detenidos de forma muy poco respetuosa con su honor y reputación.

53. Como es sobradamente conocido, la tramitación parlamentaria de la medida estuvo rodeada de polémica al haberse debatido inicialmente sobre la prohibición de informar de las detenciones o prisiones durante la fase instructora. La redacción finalmente aprobada positiviza el respeto al «derecho fundamental a la libertad de la información».

54. Arts. 588 ter a 588 septies.

55. Sobre la necesidad de colmar dichas lagunas, véanse, *per omnia*, las interesantes reflexiones efectuadas por el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, MARCHENA GÓMEZ, en MARCHENA, GÓNZÁLEZ-CUÉLLAR, *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, cit., págs. 174-198, y, especialmente, págs. 175-176.

56. Cfr. la rúbrica del Capítulo IV del Título VIII del Libro II de la LECrim.

de sus principios rectores⁵⁷ de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, no se hayan llevado al principio del Título VIII del Libro II, para hacerse así comunes, como debería ser, a todas las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución.⁵⁸ No tiene en efecto sentido que las diligencias de entrada y registro o detención de la correspondencia no se ajusten a idénticos principios, requisitos y procedimiento que el resto de medidas de investigación que asimismo colisionan con los mismos derechos fundamentales. Es además de prever que, aun cuando no sea directamente aplicables, las nuevas previsiones servirán asimismo de guía para colmar las lagunas en la regulación de las antecitadas.⁵⁹ Es por tanto una lástima que el legislador no lo haya previsto expresamente, cosa que, por otra parte, resultaba tan sencillo como situar los nuevos artículos 588 bis (letras a a k) al inicio del citado Título VIII del Libro II.

Resultan asimismo cuestionables las excepciones previstas a la imperiosa necesidad de la previa autorización judicial para proceder a llevar a cabo las medidas de investigación tecnológica en algunos supuestos.⁶⁰ Ciertamente es que, en todos los casos, la excepción se circunscribe a casos de urgencia,⁶¹ pero, por principio, la limitación de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, debería quedar exclusivamente confiada a la autoridad jurisdiccional. Cabe al efecto recordar que el artículo 18.3 de la Constitución Española establece expresamente que «se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial», sin que en ningún caso se contemplen otras excepciones por razones de urgencia o gravedad de las conductas investigadas.⁶² Además, algunas de las nuevas previsiones legislativas, como la contenida en el artículo 588 ter, letra d, apartado 3, LECrim que parte de la premisa de presuponer que la Secretaría de Estado de Seguridad será siempre más ágil o fiable que la autoridad judicial

57. Enunciados en el nuevo art. 588 bis, letra a, de la LECrim.

58. Rúbrica del citado Título VIII que, además de las anteriormente citadas, comprende también la entrada y registro en lugar cerrado, el registro de libros y papeles y la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

59. En el mismo sentido, MARCHENA, La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, cit., págs. 173-174.

60. Por ejemplo, en los arts. 588 ter, d, 3, 588 quinquies, b, 3, o 588 sexies, c, 4.

61. Por cierto, con distintos requisitos en cada caso. Así, que se refiera a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, sólo se exige en el art. 588 ter, d, respecto de las intervenciones telefónicas y telemáticas, pero no en los restantes casos.

62. Véanse no obstante las interesantes argumentaciones contenidas en la muy reciente STS de 10 de marzo de 2016 (Stcia. 204/2016, Ponente Sr. Conde-Pumpido), especialmente Fundamentos de Derecho 12º a 15º. Aunque los hechos enjuiciados eran anteriores a la reforma, la Sentencia aplica los principios en ella contenidos —pues, como la propia Sentencia recuerda, constituyen la proclamación normativa de unos principios generales que tanto el Tribunal Constitucional como la propia Sala Segunda ya habían definido—, y casa la Sentencia al no apreciar justificadas las razones de urgencia que podrían haber en su caso justificado el registro de teléfonos móviles por parte de la policía sin haber solicitado ni obtenido la correspondiente autorización judicial.

para luchar contra el terrorismo, suponen una desconfianza hacia los jueces impropia de la legislación de un Estado de Derecho.

Para acabar con las valoraciones críticas en este terreno, conviene asimismo hacer mención a la demasiado laxa regulación del hallazgo o descubrimiento casual contenida en los artículos 579 bis y 588 bis, letra i, LECrim. Si hasta ahora la jurisprudencia se había debatido entre primar la protección a los derechos constitucionales a la intimidad, inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones cuando en el marco de una concreta investigación se producían hallazgo ajenos al objeto de la investigación y dar sólo excepcionalmente validez al hallazgo ponderando las concretas circunstancias de los hechos casualmente descubiertos,⁶³ la nueva regulación parece aceptar con demasiada amplitud el descubrimiento casual, primando pues la eficacia investigadora a cualquier otra consideración de carácter garantista con los derechos fundamentales. La nueva regulación debe pues ser valorada en este punto de forma negativa.

4.3. La sustitución del término *imputado* por los de *investigado* y *encausado*

Una de las reformas legislativas que más revuelo ha levantado es la relativa al cambio de denominaciones operado por la Ley Orgánica 13/2015 sustituyendo el vocablo imputado por los de investigado y encausado. De entrada, es sumamente ingenuo pretender que ese simple cambio de denominación produzca el deseado efecto de «evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras» hoy asociadas a la condición de imputado. Si la condición de *imputado* comporta hoy una indudable carga estigmatizadora, la explicación debe buscarse en una insuficiente cultura acerca del significado de la presunción de inocencia. La solución pasaría pues más por recuperar el espíritu originario de nuestro tradicional auto de procesamiento de suerte que la opinión pública⁶⁴ entendiera que ser llamado a declarar no supone más que una medida de investigación y que la causa sólo continuará contra el ya *procesado* si existen

63. Proporcionalidad, conexidad, gravedad, flagrancia. etc. El debate es ciertamente complejo. Al respecto pueden verse, *per omnia*, los estudios de RIFÀ SOLER, J. M. «Entrada y registro en lugar cerrado», en AA.VV (dir. ABEL LLUCH, X., RICHARD GONZÁLEZ, M.), *Estudios sobre prueba penal volumen III: Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: diligencias de instrucción, entrada y registro, intervención de comunicaciones, valoración y revisión de la prueba en vía de recurso*, La Ley, Madrid, 2013, págs. 115-121, y PLANCHADELL GARGALLO, A., *La prueba prohibida: evolución jurisprudencial (comentario a las sentencias que marcan el camino)*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2014.

64. Y muy en particular los medios de comunicación que con sus informaciones contribuyen significativamente a conformarla.

*indicios racionales de criminalidad*⁶⁵ en su contra. La solución se hallaba ya pues en nuestra centenaria Ley sin necesidad de tener que acudir a inventos terminológicos que no sólo no van a conseguir el efecto desestigmatizador pretendido, sino que además rompen innecesariamente con una larga tradición jurídica y doctrinal plenamente consolidada. Además, diga lo que diga el legislador, el sujeto al que se *imputa* la comisión de unos hechos aparentemente delictivos en el marco de un proceso penal, tendrá la situación de *imputado* sea o no ese el *nomen iuris* usado por el legislador. Sorprende sobremanera que ese auténtico dislate se haya perpetrado además siguiendo las recomendaciones de la denominada *Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico*,⁶⁶ por cuanto el nuevo término *investigado* no contribuye en absoluto a esa pretendida claridad jurídica.

4.4. Limitación de los plazos de la instrucción

También ha sido objeto de amplia controversia la limitación de los plazos de la instrucción contenida en el reformado artículo 324 LECrim. De entrada, limitar la duración de la instrucción penal me parece una medida positiva. Si el proceso penal es una pena en sí mismo,⁶⁷ parece prudente acotar el plazo máximo al que pueda someterse a un ciudadano a una investigación penal. Por otra parte, conviene recordar que una medida similar se implantó ya hace algunos años en materia tributaria al haberse limitado el plazo máximo de duración de una inspección tributaria.⁶⁸ Dicho esto, más discutible parece que la citada medida fuera de aquellas que era preciso «*afrontar de inmediato*»⁶⁹ por no poder «*aguardar*»⁷⁰ a ser resueltas a través del nuevo Código Procesal Penal que según parece reformará de forma radical todo el actual sistema de enjuiciamiento penal. En la actual situación de colapso de nuestra justicia penal, no parece en efecto viable que pueda sin más reducirse de modo tan significativo la duración de las instrucciones penales.⁷¹ Y máxime cuando la

65. Según la gráfica dicción del art. 384 LECrim.

66. Vid. apartado V del Preámbulo de la L.O. 13/2015.

67. Recuérdese la conocida frase de San Agustín, destacada por Canelutti en su célebre obra *Las miserias del proceso penal*: «La tortura, en las formas más crueles, ha sido abolida, al menos en el papel; pero el proceso mismo es una tortura».

68. En un primer momento mediante el art. 29 de la ya derogada Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, regulación, actualmente, sustituida por las previsiones del art. 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, por cierto, tras la experiencia de su aplicación práctica, ha ampliado los plazos previstos (así, el plazo general ha pasado de 12 a 18 meses).

69. Dicción literal, recordemos, de los en este punto coincidentes de la Ley Orgánica 13/2015 y de la Ley 41/2015.

70. *Idem* nota anterior.

71. Según las estadísticas oficiales, el plazo de duración promedio actual del conjunto de asuntos tramitados en los Juzgados de Instrucción es de 0,7 meses (cfr. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia dato a dato. Año 2015*,

Disposición Adicional Única de la Ley 41/2015 prevé expresamente que «*las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal*». Así las cosas, la citada medida, aún cuando pudiera ser en abstracto positiva, se estima altamente inconveniente en los términos y momentos en los que ha sido introducida. Si, como se teme, el sistema no puede absorber el impacto de tener que concluir de golpe miles de instrucciones el próximo 6 de junio de 2016,⁷² el daño a la ya muy maltrecha imagen de nuestra justicia penal⁷³ será muy elevado.⁷⁴

Por otra parte, la regulación positiva de la medida encierra demasiados interrogantes producto de una deficiente técnica legislativa, en particular en lo relativo a los requisitos para poder declarar la instrucción compleja, pues de una dicción literal parece que sólo procederá cuando obedezca a circunstan-

pág. 97. Archivo descargable en línea, en formato pdf, en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Analisis-estadistico/La-Justicia-dato-a-dato-La-justicia-dato-a-dato--ano-2015>). Sin embargo, cualquier operador jurídico sabe perfectamente que hoy en día las instrucciones penales de causas medias —no excesivamente complejas, pero tampoco harto simples— suelen durar varios años. En efecto, como es obvio, las estadísticas actuales no resultan fiables por cuanto aún computan el significativo volumen de diligencias sin autor conocido que son abiertas y cerradas casi en unidad de acto, distorsionando así a la baja los promedios reales de duración de las instrucciones con actividad. Vid. al respecto mi trabajo ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., *Eficiencia y transparencia del sistema judicial español en el contexto europeo: Análisis comparativo y propuestas de mejora*, ed. Bosch Editor, Barcelona, 2015, especialmente pág. 86 y nota 182.

72. Según el apartado 4 de la Disp. Transitoria Única de la L. 41/2015, el nuevo artículo 324 se aplicará también a los procesos ya en tramitación, considerándose a tales efectos el día de entrada en vigor de la ley (6 de diciembre de 2015) como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción fijados.

73. En efecto, la justicia española adolece sin duda de un acuciante problema de mala imagen. Si, por ejemplo, analizamos los datos que nos ofrece el Eurobarómetro de la Unión Europea (COMISIÓN EUROPEA, *Flash Eurobarometer 385. Justice in the EU*, publicado en noviembre de 2013, sobre la base de entrevistas telefónicas realizadas en los meses de septiembre y octubre de 2013, que puede consultarse, en versión pdf, en: http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl_385_en.pdf; un resumen del mismo puede asimismo consultarse, también en versión pdf, en: http://ec.europa.eu/public_opinion/flash/fl_385_sum_en.pdf), puede comprobarse que España no sale muy bien parada al situarse en los lugares de cola en la confianza de los ciudadanos con sus respectivos sistemas judiciales. Así, sólo un 34% de los encuestados responde que confía o tiende a confiar en el sistema judicial, frente a un 53% de media europea. Por el contrario, son un 64% los que desconfían o tienden a desconfiar del sistema, cuando la media europea se sitúa en el 43%. Es decir, mientras que en el conjunto de los veintiocho, los ciudadanos que confían en la justicia superan en diez puntos a los que no confían (53 frente a 43), en España la situación es inversa, situándose el porcentaje de ciudadanos que confían en el sistema 30 puntos por debajo de los que desconfían del mismo (34 frente a 64). Cfr. al respecto ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., *Eficiencia y transparencia del sistema judicial español en el contexto europeo*, cit., págs. 128 y 186.

74. Han sido en efecto muy numerosas las críticas a la medida, que ha sido incluso tildada de «ley de punto final» para procurar la inmunidad de múltiples causas de corrupción que afectan dirigentes políticos. Ejemplo paradigmático de tales críticas el duro *Comunicado conjunto sobre la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, de fecha 15 de octubre de 2015, suscrito por las Asociaciones Jueces para la Democracia, Asociación de Fiscales, Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, Foro Judicial Independiente, Asociación Profesional e Independiente de Fiscales y Unión Progresista de Fiscales, que, tras analizar el texto legal, concluye con estas contundentes palabras: «*Es por lo tanto, una auténtica ley de punto final de la que va a resultar la impunidad de hechos delictivos que debieran ser castigados* [...]». El citado documento puede consultarse en línea, por ejemplo, en la página de la UPF: <http://www.upffiscales.com/2015/10/1437/>.

cias *sobrevenidas* a la investigación,⁷⁵ y sobre si existe un límite máximo de prórrogas.⁷⁶

4.5. Otras medidas de agilización de la justicia penal

Por el contrario, las restantes medidas de agilización de la justicia penal merecen, en general, una valoración positiva. Valoración positiva merece así la reforma de las reglas de conexidad que, además de positivizar los principales criterios jurisprudenciales, al introducir una mucho mayor flexibilidad y arbitrariedad judicial, permitirá en el futuro evitar la inconveniente excesiva complejidad de los denominados macroprocesos y evitar las dilaciones hasta hoy derivadas de la acumulación de procesos iniciados separadamente.

Otro tanto cabe decir del nuevo régimen de remisión de atestados sin autor conocido que evitará una importante burocracia absolutamente inútil. No tenía en efecto sentido alguno remitir todos los atestados sin autor conocido para que, previo reparto, el juzgado tuviera que limitarse a registrarlos, incoarlos y archivarlos de forma prácticamente simultánea. Evitar ese inútil papeleo es sin duda una buena medida, sin merma de ningún derecho habida cuenta de las flexibles excepciones a la norma general de no remisión previstas en el propio artículo 284 LECrim. Efecto reflejo del anterior, como se ha indicado más arriba, será la mayor fiabilidad de las hasta hoy distorsionadas estadísticas sobre duración promedio de las instrucciones judiciales.⁷⁷

E igualmente positiva es la valoración general que merece el nuevo proceso de aceptación por decreto o procedimiento monitorio penal regulado en los nuevos artículos 803 bis, letras a) a j). El procedimiento monitorio ha dado buenos resultados en otros ordenamientos como el italiano o francés y, *mutatis mutandi*, ha sido también beneficiosa su implantación en el proceso civil español. Aún cuando su regulación positiva no ha estado exenta de críticas⁷⁸ y es obvia-

75. Vid. Art. 324.1 LECrim.

76. Cosa que no queda en absoluto clara de los términos del apartado 4 del art. 324 LECrim.

77. Nota remisorio. En efecto, eliminando las llamadas «instrucciones sin actividad», es decir, todas aquellas relativas a diligencias sin autor conocido que son abiertas y cerradas casi en unidad de acto, distorsionando así a la baja los promedios reales de duración de las instrucciones con actividad, logrará dotarse de mucha mayor fiabilidad a las estadísticas.

78. Así, por ejemplo, MUERZA ESPARZA, *La reformas procesales penales de 2015*, cit., págs. 108-110, tras poner de relieve que la regulación guardaba coherencia con el Anteproyecto de Código Procesal Penal que atribuía la instrucción al Ministerio Fiscal y potenciaba el principio de oportunidad, acaba concluyendo (pág 110) que «la existencia de este proceso por aceptación de decreto, choca frontalmente con la concepción del proceso penal vigente», o, en similares términos, SANTOS MARTÍNEZ, A., «El proceso por aceptación de decreto», en el volumen colectivo dirig. por ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, cit., quien estima que con este procedimiento «la instrucción del delito plantea un problema doctrinal que cuestiona la constitucionalidad de la opción del

mente mejorable, el nuevo proceso monitorio penal que permite alcanzar conformidades durante la fase instructora, a buen seguro redundará asimismo en agilizar nuestra colapsada justicia penal.

4.6. La reforma del régimen de recursos

La reforma del régimen de recursos merece asimismo una valoración general positiva, aún cuando con algunos matices. Como es sabido, la casación, recurso hasta hoy previsto contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales,⁷⁹ habida cuenta de su carácter de recurso extraordinario, no aseguraba suficientemente el derecho de defensa ni, por descontado, el derecho a la doble instancia.⁸⁰ Así las cosas, la previsión contenida en el nuevo artículo 846 ter.2 LECrim de prever el recurso de apelación como medio impugnatorio general para la mayoría de las sentencias⁸¹ debe valorarse positivamente. Lo mismo cabe decir respecto de la expresa prohibición de la *reformatio in peius* contemplada en el reformado artículo 792.2 LECrim; decretar la anulación de la previa sentencia absolutoria o condenatoria con devolución de la causa al órgano sentenciador es, por descontado, mucho más respetuoso con el derecho de defensa y en particular con el derecho a la doble instancia penal.

E igualmente positivo debe estimarse el permitir el acceso a la casación, aunque limitada a la infracción de ley, a las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal,⁸² ya que, de esta manera, el Alto Tribunal podrá también pronunciarse sobre múltiples cuestiones que hasta hoy tenía vedado el acceso a la casación. Es por ello de lamentar que no se haya aprovechado la oportunidad para implementar también la doble instancia en las causas contra aforados, juzgadas por los Tribunales Superiores de Justicia o por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

legislador, por cuanto dictará sentencia el mismo Juez que ha instruido el delito». Respecto a su naturaleza jurídica, estima GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, pág. 713, que en realidad «no nos encontramos ante un proceso penal monitorio, el cual requiere, en el Derecho comparado, la emisión por el Juez de una orden penal en la que se concreta al sanción, que si no es impugnada, deviene firme», tratándose más bien de un «proceso especial» que «puede finalizar por una sentencia de conformidad».

79. Y tribunales de orden superior, es decir, Tribunales Superiores de Justicia y Sala Penal de la Audiencia Nacional.

80. Como bien es sabido, el Estado español ha sido reprendido en múltiples ocasiones por incumplir lo previsto en el artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley». En el mismo sentido, vid. MUERZA ESPARZA, *La reformas procesales penales de 2015*, cit., págs. 79-83.

81. Es decir, las dictadas por los Juzgados de lo Penal, las Audiencias Provinciales y la Audiencia Nacional.

82. O Juzgados Centrales de lo Penal, previa apelación en ambos casos, ante la Audiencia Provincial o Audiencia Nacional, respectivamente, conforme se desprende de la regulación contenida en el reformado art. 847.1.a).2º LECrim.

La reforma del recurso de revisión para dar respuesta a las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales era una necesidad inaplazable, mereciendo por tanto una valoración igualmente positiva.⁸³

5. Conclusión final

Como se ha dicho más arriba, las numerosas reformas operadas a través de las siete sucesivas leyes reformadoras de la centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal requieren un estudio mucho más detallado que el que estas breves páginas permiten.

Sin embargo, en una primera rápida aproximación se vislumbra ya que las diferentes reformas merecen una valoración desigual, francamente positiva en algunos casos y claramente censurable en otros.

Con carácter general debe empero destacarse la pésima técnica jurídica de nuestro incontinente legislador. Como se ha visto, a lo largo de 2015 han estado en vigor ocho versiones sucesivas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin que los operadores jurídicos hayan tenido tiempo de asimilar el alud de sucesivas y tan variadas reformas.

Esperemos ahora que el texto se consolide, la doctrina pueda estudiar con mayor detenimiento y profundidad el alcance de las distintas reformas y, especialmente, que la práctica forense pueda asimilar las nuevas normas vigentes y nuestros tribunales puedan asimismo ir perfilando los criterios que la aplicación de la nueva regulación exige.

83. Art. 954.3 LECrim.